



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Barranquilla- Atlántico, Diciembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACION: 080014189005-2018-00450-00
RADICACION TYBA: 080014189005-2018-00668-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1
DEMANDADOS: LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ C.C. No. 72.181.801

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra vencido el termino otorgado al extremo ejecutante con relación a la solicitud de terminación presentado por la parte demandada Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)

Tal como lo informa la secretaria del Despacho, se vislumbra que mediante memorial arrimado por el ejecutado a través de su apoderado judicial al correo electrónico del juzgado en Mayo 30 de 2023 (ver PDF 16), el cual se fijó en lista y se ordenó correr traslado al demandante a través de auto adiado en Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023) visible a PDF 21 del expediente digital, con el fin de pronunciarse respecto a la solicitud de terminación elevada por la parte demandada.

Así entonces, vencido el término otorgado y hasta la fecha que se toma la presente decisión, el ejecutante no se ha pronunciado al respecto sobre dicha solicitud de terminación.

Pues bien, revisado con detenimiento la solicitud incoada por el extremo pasivo dentro del asunto, estas deben ser atendidas bajo los parámetros establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, así:

“(...)Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.(...)”<subrayado fuera de texto>

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto la misma no fue objetada y revisada la liquidación del crédito aprobada como la actualización del crédito presentada, se vislumbra que los depósitos judiciales consignado en la Banco Agrario, solventa la misma para dar pago total de la obligación; y así mismo no hay constancia de solicitud de embargo del remanente, por lo que, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en

RMM



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.**

consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular seguido por COOPERATIVA COOPHUMANA quien se identifica con NIT. No. 900.528.910-1 contra LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ, quien se identifica con C.C. No. 72.181.801, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, como lo es el Pagaré No. 45298-45313 suscrito el 30 de agosto de 2017, como los documentos que sirvieron base de la presente ejecución, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación, de conformidad al numeral 3 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

QUINTO: Vencido el termino de ejecutoria del presente auto, Por secretaria líbrense los respectivos oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 200
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE